

**TEMA: INTERESES MORATORIOS** - No puede sostenerse que la negativa de la AFP para el reconocimiento pensional haya sido simplemente excusándose por la no emisión del bono pensional, pues nótese que adelantó los trámites pertinentes con la finalidad de consolidar su CAI, razón por la cual, dependía de terceros para efectos de proceder a reconocer la pensión de vejez del actor y su modalidad, ya que ello, sólo era procedente una vez se obtuviera la emisión del bono pensional. /

**HECHOS:** El señor (CAÁH) persigue que se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. el cognoscente de instancia absolvió a Protección S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Antioquia, Fonprecon, y el Municipio de Itagüí, de todas las pretensiones; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Protección S.A. La Sala se contrae a dilucidar: ¿Si le asiste derecho al demandante a que Protección S.A. le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**TESIS:** (...) el demandante estaba afiliado al RAIS a través de Protección S.A. desde el 30 de junio de 1995, el 31 de mayo de 2018 solicitó la pensión de vejez ante Protección S.A., el 15 de junio de 2021 Protección S.A., le negó la pensión de vejez con fundamento en que el capital de la CAI a la fecha era insuficiente para financiar la prestación; el 27 de septiembre de 2023 le fue comunicado por parte de Protección S.A., el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 31 de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$1.883.276, junto con un retroactivo por valor de \$110.266.541 por las mesadas del 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023; el 26 de febrero de 2024 presentó ante Protección S.A., el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas; el 19 de marzo de 2024, Protección S.A. le negó el reconocimiento de intereses moratorios. (...) La Ley 100 de 1993, en su artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta ante el incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden. (...) El artículo 64 de la Ley 100 de 1993, establece: Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. (...) Nótese que en el RAIS uno de los requisitos esenciales para el otorgamiento de la pensión de vejez constituye el saldo con que cuente el afiliado en su CAI, ya que ello permitiría establecer el monto de la prestación, escoger su modalidad, y financiar la misma hacia futuro, razón por la cual, en el presente asunto, una vez solicitó el demandante el reconocimiento pensional ante PROTECCIÓN S.A., y como en efecto el actor contaba con periodos laborados en entidades que debían ser cuota partistas de un bono pensional, debía la AFP adelantar los trámites de manera diligente ante tales entidades y posteriormente ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efecto de consolidar el total ahorrado en su CAI. (...) Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se debe analizar cada caso en particular, dado que, la consolidación del valor total de la CAI depende de terceros, en este caso, de los cuota partistas y del trámite ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace, que en algunos casos se retrase el reconocimiento pensional. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresó: Ciertamente, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 le ordena a los fondos el reconocimiento de la pensión dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la solicitud con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Y advierte que los fondos no podrán aducir que las

diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...) Nótese que el consolidado de la CAI con la cual se tiene la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión se obtiene con la emisión del bono pensional realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues antes de ello, no se tenía certeza del saldo de la CAI, y por ello, la primera respuesta que emitió PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 2021 en la que le comunica la negativa pensional al actor con sustento en que “usted cuenta con un capital de \$133.089.297, el cual es insuficiente para generar derecho a una pensión de vejez el Régimen de Ahorro Individual”, se encuentra ajustada a derecho, pues aún estaba pendiente de que el Departamento de Antioquia, la Alcaldía de Itagüí y Fonprecon, expidieran las resoluciones con las cuales se aumentaba el saldo de la CAI para proceder al reconocimiento pensional, y así le fue informado al actor en esa misiva. (...) Así las cosas, revisando el caso particular, no puede sostenerse que la negativa de la AFP para el reconocimiento pensional haya sido simplemente excusándose por la no emisión del bono pensional, pues nótese que adelantó los trámites pertinentes con la finalidad de consolidar su CAI, razón por la cual, dependía de terceros para efectos de proceder a reconocer la pensión de vejez del actor y su modalidad, ya que ello, sólo era procedente una vez se obtuviera la emisión del bono pensional. (...) bajo las particularidades del presente asunto, considera la Sala que no es procedente imponer intereses moratorios a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., debido a que el trámite administrativo para consolidar el total de la CAI sólo fue posible hasta el año 2023, y si bien, transcurrió un lapso de tiempo considerable, debe tenerse en cuenta que en tratándose de la pensión de vejez en el RAIS, es requisito esencial de estructuración del derecho “el cumplimiento del requisito financiero”, y a diferencia de lo que sucede por ejemplo con la garantía de pensión mínima, que se puede ordenar el reconocimiento provisional por parte de la AFP, tal situación no aplica en tratándose de pensión de vejez en el RAIS. (...) Lo que aconteció en el presente asunto, pues a pesar de que pasaron aproximadamente cuatro años desde que elevó la solicitud pensional, la certeza del “requisito financiero” en la cuenta de ahorro individual, sólo se logró con la expedición de la resolución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2023, luego del cúmulo de actuaciones administrativas que se adelantaron internamente entre la AFP y las entidades públicas cuota partistas.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 07/07/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 05001-31-05-019-2024-00096-01 (SO2-25-074)  
**Demandante:** CESAR ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A. y OTROS  
**Procedencia:** JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
**Providencia:** SENTENCIA No 085  
**Asunto:** INTERESES MORATORIOS PENSIÓN DE VEJEZ RAIS

En Medellín, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín<sup>1</sup>, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia del 19 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CESAR ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, en la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, **FONPRECON**, y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-019-2024-00096-01 (SO2-25-074).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Demanda.** Mediante poderhabiente judicial el señor CESAR ALFONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ persigue que se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

En sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que habiendo cumplido los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez, elevó solicitud ante Protección S.A. el 31 de mayo de 2018; que el 15 de junio de 2021 mediante oficio CO02VO0171-5500989 Protección S.A., le negó la prestación económica de vejez; que el 27 de septiembre de 2023 la AFP Protección S.A. le

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

concede la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, reconociendo la prestación en la suma de \$1.883.276, con un retroactivo de \$110.266.541 por las mesadas generadas desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023; que Protección S.A. omitió el pago de los intereses moratorios; que el 26 de febrero de 2024, solicitó los intereses moratorios ante Protección S.A., pero le fueron negados a través de oficio del 9 de marzo de 2024; que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante certificación del 28 de julio de 2020, menciona que a esa fecha, la AFP no ha solicitado el pago de su bono pensional<sup>2</sup>.

**1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda.** La demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2024<sup>3</sup>, ordenando su notificación y traslado a la accionada. Igualmente, mediante auto del 11 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, se vinculó al trámite procesal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Antioquia, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON, y el Municipio de Itagüí.

**1.2.1 Protección S.A.:** Una vez notificada<sup>5</sup>, contestó la demanda el 03 de julio de 2024<sup>6</sup>, a través de la cual se opuso a las pretensiones formuladas con sustento en que la administradora de pensiones no retardo el reconocimiento pensional, sino que ello fue debido a que las cuota partistas del bono pensional por su negligencia, no atendieron oportunamente los requerimientos de información que condujeran a aclarar los traslajos de tiempos de cotización, generando así una glosa por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además, los intereses moratorios solo operan cuando hay retardo en el pago de mesadas pensionales reconocidas, y en el presente asunto, al demandante le fue reconocida la prestación y se le viene pagando de manera puntual. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas por ausencia de los presupuestos y requisitos legales, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir; buena fe de Protección S.A.; prescripción; hecho exclusivo de un tercero; compensación; imposibilidad de reconocer intereses moratorios; cosa juzgada, y la innominada o genérica.

**1.2.2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Una vez notificado<sup>7</sup>, contestó la demanda el 29 de septiembre de 2024<sup>8</sup>, a través de la cual se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que, tal entidad no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así como tampoco de intereses derivados de situaciones en las cuales no tiene responsabilidad; que en el caso concreto del actor, el bono pensional fue emitido,

2 Fol. 1 a 6 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez.

3 Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoAdmiteDemanda

4 Fol. 1 a 2 archivo No 10AutoSustanciación

5 Fol. 1 a 3 archivo No 07ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio

6 Fol. 1 a 26 archivo No 08ContestaciónProtección

7 Fol. 1 a 5 archivo No 18ConstanciaNotificaciónVinculados

8 Fol. 1 a 10 archivo No 19ContestaciónMinHacienda

redimido y pagado a través de resolución No 29842 del 19 de julio de 2023, sin que cuente con posterioridad con obligación pendiente por atender en relación con el bono pensional. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y prescripción.

**1.2.3 Municipio de Itagüí:** Una vez notificado<sup>9</sup>, contestó la demanda el 25 de septiembre de 2024<sup>10</sup>, a través de la cual se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que, no tiene ninguna responsabilidad referida al pago de intereses moratorios, además, que mediante resolución No 190531 del 20 de octubre de 2021 reconoció y autorizó el pago de una cuota parte pensional del Bono Pensional Tipo A con recursos del FONPET; que el ente municipal cumplió con su obligación; por lo tanto, es el fondo de pensiones el que debía continuar con el trámite de redención y posterior pago de la cuota parte del bono pensional. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: inexistencia de la obligación; falta de prueba de lo pedido; prescripción; y buena fe.

**1.2.4 Departamento de Antioquia:** Una vez notificado<sup>11</sup>, contestó la demanda el 25 de septiembre de 2024<sup>12</sup>, a través de la cual se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que, no tiene ninguna responsabilidad respecto del asunto litigioso, ya que dicha obligación es del resorte de la AFP Protección S.A., además, que mediante resolución No 2021060099911 del 23 de noviembre de 2021 emitió un bono pensional a favor de Protección S.A. por valor de \$21.168.000. Como excepciones de fondo propuso las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación demandada; falta de causa para demandar, y prescripción.

**1.2.5 Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:** Una vez notificado<sup>13</sup>, contestó la demanda el 27 de septiembre de 2024<sup>14</sup>, a través de la cual se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que, no le corresponde a FONPRECON reconocer y pagar la pensión de vejez reclamada por el demandante; asimismo, que mediante resolución No 334 del 30 de mayo de 2023 emitió un bono pensional tipo A y ordenó el pago del cupón por redención normal favor de Protección S.A. por valor de \$7.663.000. No formuló excepciones de fondo.

---

9 Fol. 1 a 5 archivo No 18ConstanciaNotificaciónVinculados  
10 Fol. 1 a 14 archivo No 21ContestaciónMunicipioDeltagui  
11 Fol. 1 a 5 archivo No 18ConstanciaNotificaciónVinculados  
12 Fol. 1 a 5 archivo No 22ContestaciónDepartamentoDeAntioquia  
13 Fol. 1 a 5 archivo No 18ConstanciaNotificaciónVinculados  
14 Fol. 1 a 8 archivo No 23ContestaciónVinculadoFondoDePrevisiónDelCongreso

**1.3 Decisión de primer grado.** El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2025<sup>15</sup>, con la que el cognoscente de instancia absolvió a Protección S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Antioquia, Fonprecon, y el Municipio de Itagüí, de todas las pretensiones formuladas por el señor Cesar Alfonso Álvarez Hernández; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Protección S.A., y gravó en costas al demandante en favor de Protección S.A.

**1.4 Apelación.** La decisión no fue recurrida por la parte demandante, por lo que, se envió el expediente a esta corporación para ser revisado en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, por haber sido la decisión de instancia totalmente adversa a sus intereses.

**1.5 Trámite de Segunda Instancia.** El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 11 de abril de 2025<sup>16</sup>, y mediante auto de la misma calenda, se corrió traslado a las partes procesales para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que Protección S.A. solicita la confirmación absolutoria de primer grado. A su vez, la parte demandada Fonprecon y Municipio de Itagüí, también peticiona que se confirme la decisión de primer grado.

## 2. ANÁLISIS DE LA SALA

**2.1 Grado jurisdiccional de consulta.** Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la providencia en el grado jurisdiccional de consulta<sup>17</sup> en favor de la parte actora por haber sido la sentencia de primer grado totalmente adversa a sus pretensiones, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

**2.2 Problema Jurídico.** El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si le asiste derecho al demandante a que Protección S.A. le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados.** El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, siguiendo la tesis, según la cual, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia vigente, la entidad de seguridad social actuó diligentemente en la consolidación de la CAI -Cuenta de Ahorro Individual-, pues sólo pudo tener certeza del valor de la CAI con la expedición y emisión del bono pensional que hizo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que conduce a que la AFP no puede ser

15 Fol. 1 a 3 archivo No 29ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 31 y 32.

16 Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoDeAdmisionDelRecurso

17 Artículo 69 CPTSS.

gravada con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de conformidad con los planteamientos que pasan a exponerse:

**2.4 Intereses moratorios pensión de vejez RAIS.** No es objeto de controversia que el señor Cesar Alfonso Álvarez Hernández, estaba afiliado al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A. desde el 30 de junio de 1995<sup>18</sup>; que el 31 de mayo de 2018 solicitó la pensión de vejez ante PROTECCIÓN S.A.<sup>19</sup>; que el 15 de junio de 2021<sup>20</sup> Protección S.A., mediante oficio CO02VO0171-550989 le negó la pensión de vejez con fundamento en que el capital de la CAI a la fecha era insuficiente para financiar la prestación; que el 27 de septiembre de 2023<sup>21</sup> le fue comunicado por parte de PROTECCION S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 31 de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$1.883.276, junto con un retroactivo por valor de \$110.266.541 por las mesadas del 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023; que el 26 de febrero de 2024<sup>22</sup> presentó ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas en oficio del 27 de septiembre de 2023; que el 19 de marzo de 2024<sup>23</sup>, PROTECCIÓN S.A. le negó el reconocimiento de intereses moratorios.

**2.5 Intereses moratorios.** La Ley 100 de 1993, en su artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta ante el incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden.

En cuanto a su **causación**, pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), que: *“se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”,* y que *“de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley”* (CSJ SL787-2013).

Ahora, en tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, establece los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación, consistentes en:

**Artículo 64.** *Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad*

18 Fol. 29 archivo No 08ContestaciónProtección

19 Fol. 9 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez

20 Fol. 11 a 21 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez

21 Fol. 22 a 23 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez

22 Fol. 24 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez

23 Fol. 25 a 26 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez

*que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>, ha precisado lo siguiente:

*En esa dirección, en el RPM, la pensión de vejez dependerá del cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios o cotizaciones (artículo 33 Ley 100 de 1993), sin tener relevancia cuánto dinero aportó el afiliado; mientras que, en el RAIS, en primera medida el reconocimiento sí obedecerá al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual. Nótese que, a voces del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, es **requisito esencial para acceder a la prestación, tratándose de la contingencia de vejez, que el afiliado posea en su Cuenta de Ahorro Individual -CAI- un capital que efectivamente le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente**, palmario está, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo estatuto, concerniente a la pensión mínima.*

(...)

*Así que, la CAI está conformada por los aportes obligatorios, voluntarios y sus rendimientos y, como lo indica el precepto, el bono pensional, si a este hubiere lugar. **Entonces, estos factores constituyen los recursos destinados para la cobertura de la pensión y de allí la necesidad de establecer de manera certera la suficiencia de los mismos para acceder a la prestación.***

(...)

*A lo discurrido se suma que, acorde con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, **tanto el reconocimiento de la prestación, como el monto de la mesada pensional, deben guardar correspondencia con lo acumulado en la CAI**, toda vez que, una interpretación que escinda del cálculo para acceder al beneficio pensional el valor de la mesada a cancelar, **conduce al acceso de la prestación sin el lleno de los requisitos de ley y, esto, por repercusión, golpeará los recursos que en el tiempo permitan el pago de la misma.***

---

24 CSJ SL2512-2021

Así pues, nótese que en el RAIS uno de los requisitos esenciales para el otorgamiento de la pensión de vejez constituye el saldo con que cuente el afiliado en su CAI, ya que ello permitiría establecer el monto de la prestación, escoger su modalidad, y financiar la misma hacia futuro, razón por la cual, en el presente asunto, una vez solicitó el demandante el reconocimiento pensional el 31 de mayo de 2018 ante PROTECCIÓN S.A.<sup>25</sup>, lo que debía verificarse era el valor de los saldos en la CAI, y como en efecto el actor contaba con periodos laborados en entidades que debían ser cuota partistas de un bono pensional, debía la AFP adelantar los trámites de manera diligente ante tales entidades y posteriormente ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efecto de consolidar el total ahorrado en su CAI.

Ello conllevaría a establecer en línea de principio que la entidad de seguridad social tiene el término de los cuatro meses después de radicada la solicitud para efecto de adelantar los trámites administrativos de rigor con el fin de consolidar el valor de la CAI, razón por la cual, si el actor elevó la solicitud el 31 de mayo de 2018, tenía hasta el 31 de septiembre de 2018 para efectuar los trámites administrativos, consolidar el valor de la cuenta de ahorro individual y proceder al pago de la prestación; no obstante, en tratándose de esta clase de prestaciones, donde se debe consolidar la CAI con cuotas partes pensionales o bonos pensionales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se debe analizar cada caso en particular, dado que, la consolidación del valor total de la CAI depende de terceros, en este caso, de los cuota partistas y del trámite ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace, que en algunos casos se retrase el reconocimiento pensional.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup>, expresó:

*Ciertamente, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 le ordena a los fondos el reconocimiento de la pensión dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la solicitud con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Y advierte que los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han **expedido** el bono pensional o la cuota parte.*

*Por su parte, el artículo 7 del D. 510 de 2003 señala:*

**Artículo 7.** *Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la*

---

<sup>25</sup> Fol. 9 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez  
<sup>26</sup> CSJ SL4305-2018

*documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.*

***Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998. Negrillas de la Sala.***

*En este orden de ideas, se reitera lo dicho por la Sala en sede de casación, sobre que la reglamentación vigente prevé que, para el reconocimiento de una pensión a ser financiada mediante un bono pensional, como la del sublite, es necesaria la **emisión**; y que, para la emisión, es indispensable que el afiliado apruebe la liquidación provisional. La exigencia de estos requisitos la encuentra justificada la Corte, **en razón a que es a través de este instrumento que se tiene la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión.***

***No desconoce la Sala que la emisión del bono se puede volver un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar su pensión. Pero, estima que la solución a este problema no es ordenar, automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución, a saber:***

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

***Por esto se dijo en sede de casación que, con el fin de conciliar el precitado mandato constitucional y el derecho pensional del afiliado que ha cumplido, junto con los demás requisitos, el del capital para efectos de financiar una pensión de vejez, en una controversia como la presente, es menester para el juez, previamente a reconocer tal derecho, **tener la certeza de que tal prestación cuenta con los recursos económicos para ser financiada; y para esto, se debe entrar a examinar cada caso*****

***en particular, con miras a dilucidar si la no emisión del bono es una excusa para negar el derecho a la pensión, por encontrarse evidencia de que el afiliado reúne el capital; o si, en verdad, la falta de emisión no es atribuible a la AFP, como ha resultado ser en este caso, donde el bono que había sido inicialmente emitido y sobre el cual edificó el demandante su aspiración a la “pensión de vejez anticipada” fue anulado por parte de Minhacienda; el actor estuvo incurso en multifiliación y hubo que iniciar nuevamente el trámite de la emisión del bono sin que este hubiese aprobado la liquidación provisional para que aquel se pudiera expedir y luego solicitara la negociación del bono.***

(...)

*En este orden de ideas, concluye la Sala que, para cuando el accionante solicitó la pensión de vejez antes de cumplir la edad requerida, el 2 de junio de 2005, no tenía resuelto su estado de multifiliación y no tenía en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar dicha pensión.*

Descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que, para el 31 de mayo de 2018, cuando solicitó la pensión de vejez ante PROTECCIÓN S.A.<sup>27</sup>, el actor no contaba con el consolidado de su cuenta de ahorro individual, por la sencilla razón de que para esa calenda arribaba a los 62 años, y por ende, la exigibilidad del bono pensional por los tiempos laborados en entidades públicas eran exigibles precisamente al cumplimiento de los 62 años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, ante la solicitud elevada por el actor, le competía a la AFP adelantar las gestiones ante las entidades públicas cuota partistas del bono pensional, lo que en efecto aconteció, pues nótese que en lo relacionado con el Municipio de Itagüí, aquel expidió la resolución No 190531 del 20 de octubre de 2021<sup>28</sup>, a través de la cual autorizó el pago del bono pensional tipo A por valor de \$106.626.000; el Departamento de Antioquia mediante resolución No 2021060099911 del 23 de noviembre de 2021<sup>29</sup>, reconoció y pago la cuota parte del bono pensional complementario a favor de Protección S.A. por valor de \$21.168.000; y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante resolución No 334 del 30 de mayo de 2023<sup>30</sup>, reconoció y pago el cupón del Bono Pensional tipo A y ordenó el pago del cupón por redención normal a favor de Protección S.A. por valor de \$7.663.000; y finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución No 29842 del 19 de julio de 2023<sup>31</sup> emite y ordena el pago del cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación por valor de \$276.169.000.

---

27 Fol. 9 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez  
28 Fol. 33 a 34 archivo No 21ContestaciónMunicipioDeItagui  
29 Fol. 33 a 35 archivo No 22ContestaciónDepartamentoDeAntioquia  
30 Fol. 270 a 273 archivo No 23ContestaciónDemandaVinculadoFondoDePrevisionDelCongreso  
31 Fol. Archivo No 19ContestaciónMinHacienda

De lo expuesto, nótese que el consolidado de la CAI con la cual se tiene la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión se obtiene con la emisión del bono pensional realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues antes de ello, no se tenía certeza del saldo de la CAI, y por ello, la primera respuesta que emitió PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 2021<sup>32</sup> en la que le comunica la negativa pensional al actor con sustento en que “usted cuenta con un capital de \$133.089.297, el cual es insuficiente para generar derecho a una pensión de vejez el Régimen de Ahorro Individual”, se encuentra ajustada a derecho, pues aún estaba pendiente de que el Departamento de Antioquia, la Alcaldía de Itagüí y Fonprecon, expidieran las resoluciones con las cuales se aumentaba el saldo de la CAI para proceder al reconocimiento pensional, y así le fue informado al actor en esa misiva a renglón seguido, en los siguientes términos:

En conclusión, Protección S.A. procede a negar el reconocimiento y pago de prestación económica por vejez, en tanto a la fecha usted no acredita el capital necesario para financiar una pensión de vejez acorde con lo regulado por la legislación vigente, dejando claro que, una vez culmine el trámite de reconstrucción de historia laboral, se procederá a gestionar un nuevo análisis, con la finalidad de determinar a qué tipo de prestación económica tendría usted derecho.

Así las cosas, revisando el caso particular, no puede sostenerse que la negativa de la AFP para el reconocimiento pensional haya sido simplemente excusándose por la no emisión del bono pensional, pues nótese que adelantó los trámites pertinentes con la finalidad de consolidar su CAI, razón por la cual, dependía de terceros para efectos de proceder a reconocer la pensión de vejez del actor y su modalidad, ya que ello, sólo era procedente una vez se obtuviera la emisión del bono pensional. Tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, se debe analizar cada caso en particular, siendo que en el presente asunto la consolidación del total de la CAI dependía de los cupones que cada entidad pública, donde laboró el actor, emitiera mediante la respectiva resolución, lo que hizo que el reconocimiento pensional del actor tardara aproximadamente cuatro años, pero ese lapso no resulta atribuible rigurosamente a cargo de la AFP, por cuanto, tal como se evidencia de la línea de tiempo expuesto por la AFP, algunas entidades presentaron inconsistencias ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual no era precisamente por el actuar negligente de la AFP, lo que en últimas determinó el retraso del reconocimiento pensional, pero se insiste, todo ese lapso de tiempo no es atribuible únicamente a la AFP; por demás, que la AFP en el caso de FONPRECON tuvo que recurrir a la acción de tutela con la finalidad de que procedieran a dar trámite al cupón del bono pensional.

---

32 Fol. 11 a 21 archivo No 01Demanda

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite la resolución No 29842 del 19 de julio de 2023<sup>33</sup>, en la que ordena el pago del cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación por valor de \$276.169.000, procede nuevamente a realizar el estudio de la prestación, comunicándole el 27 de septiembre de 2023<sup>34</sup> el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 31 de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$1.883.276, junto con un retroactivo por valor de \$110.266.541 por las mesadas del 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023, es decir, que no se excedió el plazo de cuatro meses entre la fecha en que tuvo certeza del valor consolidado en la CAI y el reconocimiento pensional; de suerte que, si se tiene en cuenta que uno de los requisitos para el reconocimiento pensional es contar con el valor suficiente para financiar la prestación, tal requisito lo consolidó en julio de 2023, y como quiera que PROTECCIÓN S.A. en la primera negativa pensional le había dicho que estudiaría la prestación una vez se consolidara su “historia laboral”, al proceder a decidir el reconocimiento de la prestación el 27 de septiembre de 2023, lo hizo dentro de los términos legales.

Ahora, se insiste, en el presente asunto, la demora comprendida entre la fecha de la solicitud (31 de mayo de 2018) y la fecha en que se materializó (27 de septiembre de 2023), no fue producto de un actuar negligente de la AFP, porque la consolidación del valor total de la CAI dependía de terceros, en este caso, del Municipio de Itagüí, el Departamento de Antioquia, y Fonprecon, razón por lo cual, posteriormente el Ministerio de Hacienda y crédito Público emitió la resolución No 29842 del 19 de julio de 2023<sup>35</sup> en la que ordena el pago del cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación por valor de \$276.169.000. Y, además, la AFP demostró que desde la solicitud pensional realizó las gestiones tendientes a consolidar la CAI para efecto de reconocer el derecho pensional, como a continuación se observa:

---

33 Fol. Archivo No 19ContestaciónMinHacienda  
34 Fol. 22 a 23 archivo No 01DemandaCesarAlfonsoAlvarezHernandez  
35 Fol. Archivo No 19ContestaciónMinHacienda

FECHA	GESTION
Junio/2018	El afiliado no aprobó la historia laboral porque solicita tiempos con la entidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA NIT 890900286 desde 01/11/1988 hasta 12/1989. Se crea Cedit con # de solicitud 2018090390.
Julio/2018	Se realiza reproceso a la historia laboral del afiliado, y aún se encuentra en proceso de certificación con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la cual se encuentra con el operador CETIL en etapa; comunicada con radicado: 2018090390, en espera de certificación para darle continuidad al trámite.
Julio/2018	Se realiza seguimiento a la solicitud en Cedit la cual se encuentra en estado de promesa la fecha de vencimiento es el 30/07/2018. Se está a la espera de la certificación por parte de la entidad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
Agosto/2018	Se recibe certificación por parte de la entidad para ingresar los periodos a la historia laboral de la Cdp del afiliado.
Septiembre/2018	Historia laboral ok, el afiliado firma los formatos para proceder con el cobro del bono pensional (formato 1487, 470 e historia laboral de OBP), para darle continuidad al trámite de prestación.
Octubre/2018	Se verifica el certificado de la entidad CAMARA DE REPRESENTANTES NIT 890900286 no tiene diligenciado el campo 33 de la entidad que esme.
Febrero/2019	Segue pendiente el envío de la certificación expedida por la CAMARA DE REPRESENTANTES a la Oficina de Bono pensionales para que esta sea cargada en la historia laboral y de esta forma dar continuidad al trámite del afiliado.
Marzo/2019	Certificación con CAMARA DE REPRESENTANTES se encuentra expedida y cargada en la historia laboral.

Marzo/2019	La historia laboral se encuentra correcta, los formatos de emisión para proceder con el cobro del bono pensional (formato 1487, 470 e historia laboral de OBP), se encuentran en Imágen, para iniciar el proceso de cobro.
Marzo/2019	Se envía solicitud a la entidad para que realice el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional. - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - MUNICIPIO DE ITAGUI - FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Abril/2019	En el momento se está presentando una detención 77 con el ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA CAMARA DE REPRESENTANTES y MUNICIPIO DE ITAGUI dado que no han confirmado la historia laboral a la OBP, se envía carta a las entidades para que realicen su respectiva gestión.
Mayo/2019	Se envió carta a la entidad reiterando la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional, con el fin de poder resolver la prestación económica presentada por el afiliado ante Protección S.A. - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - MUNICIPIO DE ITAGUI - FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Mayo/2019	La entidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, informa mediante investigación 24 que no se encuentra de acuerdo con la licencia reportada, la cual ellos habían certificado mediante comunicación N° 9001-73 del 24/07/2018.
Junio/2019	Se solicita certificado con la entidad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT 890900286 por los tiempos comprendidos entre 01/11/21988 hasta 30/09/1990, presenta investigación 24. Se envía derecho de petición a la entidad para que certifique de nuevo.
Junio/2019	Actualmente el caso del afiliado se encuentra en proceso de certificación a través del operador CETIL con la entidad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA bajo NIT: 890900286, la cual fue solicitada el 17/06/2019 bajo radicado: 20190000036367, la fecha de vencimiento para que la entidad certifique es el 11/07/2019 Respuesta por parte de la entidad se encuentra dentro de los termino de ley para dar continuidad al trámite.
Julio/2019	La entidad informa a través del sistema CETIL lo siguiente: SE DEVUELVE YA QUE EL SEÑOR CESAR ALFONSO SE DESEMPEÑO COMO DIPUTADO, POR LO TANTO, ES COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
Julio/2019	La historia laboral se encuentra correcta, los formatos para proceder con el cobro del bono pensional (formato 1487, 470, anulación y la historia laboral), se encuentran en Imágen para dar continuidad al trámite pensional - La Cámara de

	Representantes ya expidió nueva certificación laboral actualizada con las correcciones por la objeción presentada al momento del cobro del bono pensional.
Julio/2019	se envía carta a la entidad MUNICIPIO DE ITAGUI solicitando anulación del reconocimiento realizado dado que se presentó variación en la distribución del bono por actualización de certificación de la entidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
Agosto/2019	Para gestión del cobro del bono pensional se requiere la liquidación firmada por la afiliada, cabe aclarar que, aunque el valor total a fecha de corte no cambia, los valores que corresponden a cada una de las entidades sí cambian, por lo anterior se requiere actualizar la liquidación
Agosto/2019	Los documentos se encuentran correctos para continuar el proceso de emisión y cobro del bono pensional
Septiembre/2019	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Bono acreditado y reconocido en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  MUNICIPIO DE ITAGUI: Entidad envía resolución 117969 del 09 de septiembre de 2019 y autorización para el reconocimiento y pago del bono pensional con recursos del (Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales) FONPET, se espera que la detención que se está presentando sea desactivada para que la entidad pueda realizar el reconocimiento.
Octubre/2019	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: se envía comunicación a la entidad solicitando avances en el trámite para el reconocimiento y pago del bono pensional
Noviembre/2019	Tutela contra FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA se solicita interponer Tutela para pedir a la entidad el reconocimiento y pago del bono pensional  MUNICIPIO DE ITAGUI: Entidad reconoció y envió documentos para cobrar por el forget, se debe esperar que el otro contribuyente reconozca en la OBP
Diciembre/2019	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Bono investigación 24 el empleador no ha confirmado la historia laboral, se envía carta a la entidad con el documento de la confirmación de historia laboral para que sea remitido al ministro de hacienda y crédito público e inactiven la detención.

Enero/2020	Validando los periodos de la historia laboral del afiliado registrar tiempos traslapados debido a que registra un certificado por cenis y otro por cedit con ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA 92188900286
Enero/2020	Solicitud por CETIL, para que ASAMBLEA DEPARTAMENTAL vuelva a certificar, ya que se generó una Objeción por parte de la Entidad por los tiempos de vinculación e informan en el certificado que las vinculaciones laborales son desde 01-10-1988 hasta 10 de abril de 1989 y desde 01-10-1989 hasta 13-05-1990, de hecho existe una H aprobada en la carpeta del afiliado, pero no corresponde a los tiempos que carga la HISTORIA LABORAL DE LA OFICINA DE BONOS- Porque estos periodos que acabo de mencionar aparecen certificados en la parte de no valido para bonos y al ingresar a la liquidación esos tiempos que cargan son los certificados por Cenis, por tal motivo se le solicita a la Entidad que vuelva a certificar, para que el certificado cargue correctamente. Apenas cargue revisaremos si los traslapos continúan y se buscará la manera de subsanarlos
Febrero/2020	Se realiza seguimiento a la solicitud 2020000013498 con la entidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en la cual se le solicitó aclaración sobre la respuesta a la solicitud de corrección del certificado de acuerdo a la objeción presentada por ustedes, donde indicaron Buenas tardes, por error se olvidó enviar el trámite con su respectiva corrección, el nuevo se encuentra elaborado en la plataforma, cualquier información estoy atento. Aun no se tiene respuesta de la entidad, fecha límite 02/03/2020
Febrero/2020	La entidad expidió certificación en Cedit la cual se encuentra ajustada a los parámetros solicitados
Marzo/2020	Los documentos se encuentran correctos para continuar el proceso de emisión y cobro del bono pensional - HL OBP firmada con valor actual en carpeta externa Imágen.
Marzo/2020	El empleador ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA actualiza certificación cambia salario y disminuye la cuota parte a cargo del Dpto de Antioquia.
Abril/2020	Se solicitó la devolución al área financiera, el día de hoy se solicita comprobante de pago para solicitar a la entidad pública la marcación.
Mayo/2020	Se envía carta notificando a la entidad sobre la devolución realizada y se solicita la marcación en el sistema - INICIO COBRO, se realiza reintegro parcial ante DPTO DE ANTIOQUIA, es necesario continuar con el trámite de bono

Mayo/2020	Se realiza la solicitud de reconocimiento y pago ante la entidad FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Junio/2020	Bono con investigación 24 el empleador ha negado conformidad de historia o salario, se envía carta H2019120112 a la entidad con los documentos requeridos de historia laboral para que sea remitido al ministerio de hacienda y crédito público e inactiven la investigación.
Julio/2020	Al realizar un reproceso el certificado con la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA aparece como no valido para bono pensional con la observación CAMBIO SALARIO, es necesario validar con CETIL porque se da dicho cambio si el certificado es el mismo y no se genera ningún otro cambio en la historia labora, por favor NO devolver sin validar este tema
Julio/2020	Se envía correo a cedit solicitando el cargue de la certificación debido a que en la solicitud del 12 de mayo de 2020 se encuentra cargado correctamente y hoy no presenta ninguna certificación para realizar el cobro del bono
Agosto/2020	La solicitud 2020000144939 con la entidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA se encuentra en estado Comunicada y dentro de las fechas para dar respuesta se debe esperar
Septiembre/2020	Se realiza seguimiento a la solicitud 2020000144940 con la CAMARA DE REPRESENTANTE y la entidad solicita prorroga indicando que SE SOLICITARON FACTORES SALARIALES, la cual se vence el 30/10/2020
Octubre/2020	La entidad CAMARA DE REPRESENTANTES solicito por medio de Cedit prorroga a la solicitud 2020000144940 la cual aún está dentro de los términos, en caso de no tener respuesta 30/10/2020 se debe interponer la acción legal
Noviembre/2020	Se incluye respuesta de la entidad CAMARA DE REPRESENTANTES
Noviembre/2020	La historia laboral del afiliado presenta mensaje de error 6028 CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA CERTIFICACION entre las entidades ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, CAMARA DE REPRESENTANTES y con MUNICIPIO DE ITAGUI. Esta Administradora, en cumplimiento de su deber legal, procedió a verificar minuciosamente los soportes de las vinculaciones laborales del afiliado que presentan la inconsistencia, pudiendo evidenciar que el afiliado labora para la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA en el cargo de diputado, para los tiempos de 01/10/1989 hasta 30/09/1991, sin embargo, en soportes allegados por la entidad indican que durante los años asistió a más de 1 sesión por lo que se toma como laborado todo el año

	hábil y lo mismo ocurre con la CAMARA DE REPRESENTANTES. El caso se lleva a consultorio con la DRESS y la OBP, para saber cómo proceder.
Diciembre/2020	A la fecha no se tiene un pronunciamiento oficial a la problemática. La historia laboral del afiliado presenta mensaje de error 6028 CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA CERTIFICACION entre las entidades ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, CAMARA DE REPRESENTANTES y con MUNICIPIO DE ITAGUI
Febrero/2021	Se escala consulta operativa a Cedit solicitando validar el tiempo prestacional para los empleadores ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y CAMARA DE REPRESENTANTES, porque el sr no tuvo Tiempo Servido simultaneo, pero con el cargue de las sesiones está generando traslapo y no debería afectar la liquidación del Bono Pensional
Marzo/2021	Se remite email a certificaciones pensiones@camara.gov.co, nicolas.agudelo@asambleadeantioquia.gov.co, serviciosadministrativos@itagui.gov.co, solicitando aclarar los vinculos, pues están generando traslapo
Abril/2021	Previa validación de Cju de las certificaciones y aclaración del afiliado, se identifica que el vínculo laboral con la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA fue por los años 1988 1989 y 1990 (en 6 certificaciones anteriores así lo registraron) El afiliado solicito la corrección a la Asamblea por derecho de petición, pero no ha recibido respuesta aún.  Se remite email Nicolas Agudelo Correa, solicitando que si el afiliado tuvo vinculo en el año 1991 remitan acta de posesión y de retiro, si por el contrario, no tuvo vinculo en el año 1991, modifiquen la certificación Cedit
Mayo/2021	Certificación ASAMBLEA DEPARTAMENTAL corregida y cargada en OBP, cambiaron la fecha de retiro. Sin embargo, sigue presentando mensaje de traslapo entre la CAMARA DE REPRESENTANTES y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
Junio/2021	Se escala consulta operativa al contacto en la OBP, para validar si el traslapo se puede inhibir, dado que para el Congreso y las Asambleas manejan un tiempo prestacional diferente al tiempo servido. Entonces el sr no tuvo vinculo simultaneo, sino que, por 7 días laborados, el tiempo prestacional es el mes completo. Si no es posible inhibir, que nos den las indicaciones del caso
Junio/2021	Respuesta OBP: Le informo que se RECHAZA la solicitud de levantamiento traslapo con dos entidades públicas ya que desempeñaba cargo administrativo y no está dentro de las excepciones de ley. Sin embargo, los empleadores deben aclarar:

	<p>1- Justificación normativa explicando si en ese cargo administrativo en el que se encontraba nombrado no le inhabilitaba tener ingresos con otro Empleador Público.</p> <p>2- Si durante el tiempo laborado llegó a tener licencias no remuneradas deberá adjuntarse los actos administrativos que demuestren tal hecho.</p> <p>3- La vinculación con el empleador continua hasta el acto administrativo de aceptación de renuncia.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta la Constitución Política, Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas</p>
Junio/2021	Se remite email a Nicolás Agudelo Correa <a href="mailto:nicolas.agudelo@asambleadeantioquia.gov.co">nicolas.agudelo@asambleadeantioquia.gov.co</a> , solicitando validar la certificación emitida, pues no reportaron asistencia o no asistencia, licencia no remunerada etc., y también para que aclaren la simultaneidad, pues el sr no podía ser diputado y representante a la cámara simultáneamente.
Junio/2021	Se remite email a <a href="mailto:certificaciones.pensiones@camara.gov.co">certificaciones.pensiones@camara.gov.co</a> ; <a href="mailto:juan.aaron@camara.gov.co">juan.aaron@camara.gov.co</a> , solicitando validar la certificación emitida, pues no coinciden los vínculos laborales certificados con los soportes adjuntos y también para que aclaren la simultaneidad, pues el sr no podía ser diputado y representante a la cámara simultáneamente.

Por manera que, bajo las particularidades del presente asunto, considera la Sala que no es procedente imponer intereses moratorios a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., debido a que el trámite administrativo para consolidar el total de la CAI sólo fue posible hasta el año 2023, y si bien, transcurrió un lapso de tiempo considerable, debe tenerse en cuenta que en tratándose de la pensión de vejez en el RAIS, es requisito esencial de estructuración del derecho “el cumplimiento del requisito financiero”, y a diferencia de lo que sucede por ejemplo con la garantía de pensión mínima, que se puede ordenar el reconocimiento provisional por parte de la AFP, tal situación no aplica en tratándose de pensión de vejez en el RAIS, puesto que, tal como lo señala la jurisprudencia atrás vertida, no se puede ordenar “**automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución**”, lo que aconteció en el presente asunto, pues a pesar de que pasaron aproximadamente cuatro años desde que elevó la solicitud pensional, la certeza del “requisito financiero” en la cuenta de ahorro individual, sólo se logró con la expedición de la resolución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2023, luego del cúmulo de actuaciones administrativas que se adelantaron internamente entre la AFP y las entidades públicas cuota partistas.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la conformación de la sentencia de primer grado que con acierto absolvió a PROTECCIÓN S.A. de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo esbozado en precedencia.

**3. Costas.** En segunda instancia no se impondrá condena en costas, dado que, la decisión se revisó en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Las de primera instancia se confirman.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONFIRMAR** la sentencia materia de consulta, proferida el 19 de febrero de 2025 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

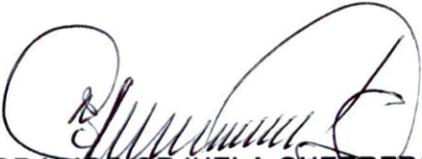
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**<sup>36</sup>.

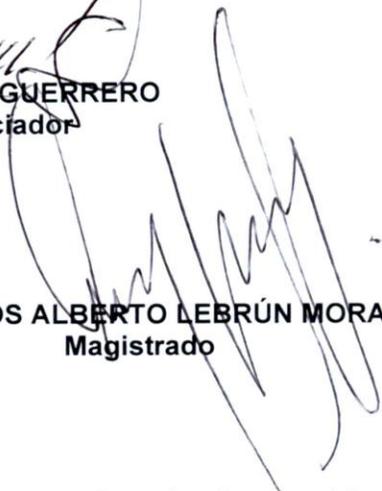
Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, y previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

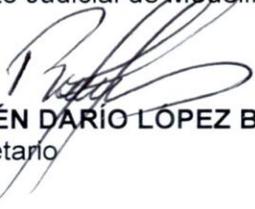
  
**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Magistrado Sustanciador

  
(salva voto)  
**MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

  
**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**  
Secretario

<sup>36</sup> Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador